

REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA

Decreto No. 480 de 6 de agosto de 1980

Publicado en La Gaceta No. 182 de 11 de agosto de 1980

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase el Artículo 3 del Decreto No. 233 de la "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca" publicado en "la Gaceta", No. 6 del día martes 8 de enero de 1980, el cual deberá leerse así:

«Artículo 3. La administración y representación del Instituto estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual tendrá el rango de Ministro.

El Director ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con plenas facultades y podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, nombrará asimismo, un Sub-Director con rango de Vice-Ministro, quien tendrá las atribuciones que el Director le delegue y le sustituirá en su ausencia».

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra. Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.**